MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

SEÑOR
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA 890.903.790-5
RAD: 202400082

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali V, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 299409 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, procedo a subsanar la demanda, en los siguientes términos:

AL PUNTO PRIMERO: Me permito allegar escrito de demanda, en el cual se corrigen las pretensiones, dado que equivocadamente se indicó COLPENSIONES, cuando las mismas se dirigen solo contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA.

AL PUNTO SEGUNDO: Me permito indicar que equivocadamente se indicó COLPENSIONES, cuando todos los hechos y pretensiones se dirigen solo contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA.

AL PUNTO TERCERO: Me permito indicar que equivocadamente se indicó COLPENSIONES, cuando todos los hechos y pretensiones se dirigen solo contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA.

AL PUNTO CUARTO: Me permito allegar registro civil de defunción

AL PUNTO QUINTO: Me permito allegar confirmación negativa pensión

Pido pues, se acepte la presente subsanación y se admita la demanda.

Atentamente,

DRA. MARYURI BEDOYA CASTRO
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V.
T.P. No. 299409 del C.S. de J

CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CALI VALLE
CEL: 3166273307
EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, marzo 8 del 2024

SEÑOR.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO).
CALI V.
E.....S.....D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA 890.903.790-5

MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali V, Abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, comedidamente manifiesto que instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces. Con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE en calidad de compañera permanente del señor que en vida respondía al nombre de BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486, quien falleciera el pasado 25 de mayo de 2023. Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, identificado bajo la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.486, se encontraba afiliado a la ARL SURA.
2. Mi poderdante JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, es compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486.

3. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, falleció el pasado 27 de mayo de 2023, como consecuencia de un accidente laboral.

4. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, convivio en unión marital de hecho, con la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, de manera ininterrumpida, desde el 14 de enero de 2021, hasta el 27 de mayo de 2023 fecha de su fallecimiento.

5. Como consecuencia de lo anterior, la legitima para reclamar la PENSION DE SOBREVIENTES, en calidad de compañera permanente, es mi poderdante, conforme las ritualidades de la Ley 100 de 1993.

6. Fallecido el señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, el día 22 de junio de 2023, su COMPAÑERA PERMANENTE, procede a invocar ante la ARL SURA solicitud para el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su compañero permanente BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO.
7. Dicha petición fue negada con fecha 3 de noviembre de 2023, bajo los argumentos, de que mi poderdante no acredito la calidad de compañera permanente.
8. Pese a haberse apelado la decisión anteriormente anotada, la misma fue confirmada
9. Mi poderdante cumple con los requisitos que determina la ley para este caso, por lo tanto, se le debe reconocer la prestación solicitada.

PRETENSIONES

1. Que se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, compañera permanente del fallecido BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, la cual se identifica bajo la cedula de ciudadanía No. 1.006.359.341.

2. Que se CONDENE a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces al pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el 27 de mayo de 2023, fecha que se fijó dentro de la solicitud de sobrevivientes, por parte de mi mandante. SRA JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Se ordene INDEXAR las sumas que sean reconocidas por mesadas pensionales hasta la fecha de su pago.

4. Que se CONDENE en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA

5. Se me reconozca personería para actuar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las anteriores sumas declaro bajo la gravedad del juramento, corresponden a los valores adeudados por concepto de PENSION DE SOBREVIVIENTES, de conformidad con el art. 206 DEL C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Mi poderdante JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, es compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486.

b) El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, falleció el pasado 27 de mayo de 2023, como consecuencia de un accidente laboral.

c) El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, convivio en unión marital de hecho, con la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, de manera ininterrumpida, desde el 14 de enero de 2021, hasta el 27 de mayo de 2023 fecha de su fallecimiento.

d) Como consecuencia de lo anterior, la legitima para reclamar la PENSION DE SOBREVIENTES, en calidad de compañera permanente, es mi poderdante, conforme las ritualidades de la Ley 100 de 1993.

e) A mi mandante le cobija la aplicación de la condición mas favorable.

Fundo la presente demanda en lo reglado:

ART. 48, 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, condición más favorable

Artículo 25 PENSION DE SOBREVIVIENTES Y 26 CAUSACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES del acuerdo 049/1990.

JURISPRUDENCIAL

La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA del día doce (12) de abril de dos mil once (2011), Magistrados Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Radicación No 41300 Acta No. 11, manifestó lo pertinente a la aplicación del régimen más favorable.

Dada la vía seleccionada por el recurrente, no son materia de reproche alguno los fundamentos fácticos que tomó en cuenta ese juzgador para dirimir la controversia. De lo que disiente es del acogimiento del principio de la condición más beneficiosa que ha señalado la Corte en asuntos similares al presente. Para dar respuesta a ese reproche, importa anotar que el criterio jurídico que sirvió de estribo al Tribunal es el que, en lo esencial, ha mantenido esta Corporación desde la sentencia del 13 de agosto de 1997, radicación 9758, reiterada en numerosas decisiones. Por ese motivo, para dar respuesta a los argumentos expuestos en el cargo, se estima suficiente remitirse a lo que sobre el particular se expuso en la sentencia del 9 de julio de 2008, radicado 30581, en la que se ventiló un asunto en el cual se le plantearon a la Sala similares razonamientos jurídicos, que no fueron atendidos, por las razones que así fueron expresadas: "De otro lado, en lo concerniente a los planteamientos puntuales que en esta oportunidad hace el censor, es inocultable que no es un tema pacífico y admite discusión, esto es, si la denominada es un principio o una regla, si puede ser utilizada para resolver conflictos suscitados por la transición de leyes en materia de seguridad social, y si se encuentra consagrada o no en el artículo 53 de la Carta Política, como lo dejan ver los salvamentos y aclaraciones de voto a las sentencias en que se ha acogido esta figura, incluso no sólo para resguardar las prerrogativas de los derechohabientes de una pensión de sobrevivientes como ocurre en el examine, sino como fundamento para conceder el derecho a la pensión de invalidez de quienes en el régimen anterior alcanzaron la densidad de cotizaciones allí exigidas, según se dejó sentado en la decisión que replantó el tema y fijó la actual postura de la Sala que data del 5 de julio de 2005 radicado 24280, reiterada en casaciones del 19, 25 y 26 de julio del mismo año, radicaciones 23178, 24242 y 23414, respectivamente, y en fallos del 31 de enero, 30 de marzo y 24 de julio de 2006 en su orden con radicado 25134, 27194 y 27514, entre otros. "Como lo ha puesto de presente esta Corporación en otras ocasiones, el legislador tradicionalmente ha protegido la aunque la misma no se halle expresa y claramente instituida en una norma o precepto legal, ello mediante la consagración de regímenes razonables de transición que procuran mantener los aspectos favorables de la normatividad social modificada o abolida y proteger los derechos adquiridos o las expectativas legítimas de los trabajadores o afiliados a la seguridad social; al igual que al establecer categóricamente tanto el constituyente como el legislador, que la nueva ley no puede "menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (resalta la Sala) para el presente caso -afiliados y sus beneficiarios-, conforme se desprende de lo expresado en el último inciso del artículo 53 de la Carta Superior y del artículo 272 de la Ley 100 de 1993. "Es por lo dicho, que al interior de esta Sala de Casación se ha venido aceptado la como un principio legal y constitucionalmente aplicable a asuntos de seguridad social, en especial en materia pensional. "Es más, remitiéndose esta Corporación a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo,

incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la condición más beneficiosa y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que "En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación" (resalta y subraya la Sala). "Es dable anotar, que el órgano encargado del control constitucional, no desconoce la existencia de la condición más beneficiosa y su aplicación en asuntos de seguridad social, sólo que en su criterio la deriva del inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política y no de su inciso final, lo cual se extrae del siguiente pasaje de la sentencia que alude el censor y que corresponde a la C-168 del 20 de abril de 1995 que estudió la exequibilidad de algunas normas del sistema general de pensiones, en donde la Corte Constitucional en esa oportunidad dijo: "De otra parte, considera la Corte que la para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: , precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso". "Luego independiente de que se le de la calificación de principio o regla, lo importante es resaltar que en nuestro medio tiene plena cabida la aplicación de la en la interpretación y la aplicación del derecho, cuando se ha presentado un cambio o tránsito legislativo o sucesión de normas. "En este orden de ideas, no es equivocado lo inferido por esta Sala de la Corte desde la sentencia del 13 de agosto de 1997 radicado 9758, en los apartes que enfatizó la censura, esto es, en el sentido de que resulta violario del postulado de la condición más beneficiosa contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que "dentro del nuevo régimen de la ley 100 –que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas-, quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundadamente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso". "Así mismo, lo antes transcrito no puede ser contradictorio a lo dicho por la Corte en casación del 29 de septiembre de 2005 radicación 25186 como lo quiere hacer ver el recurrente, en la medida que en esta última decisión se reiteró fue lo dicho por la Sala en sentencia del 22 de septiembre de 1997 radicado 9879, en relación con el efecto general inmediato de las normas sobre el trabajo y la variación de condiciones por la promulgación de una norma posterior, frente a un caso de cuestionamiento de los aportes simultáneos efectuados por un trabajador dependiente, que encontrándose afiliado al régimen de prima media con prestación definida obtenía a su vez ingresos como trabajador independiente, y ello ante la circunstancia de un cambio normativo sobre la materia, situación distinta a la que se ventila en los casos de aplicación de la condición más beneficiosa tratándose de una pensión de sobrevivientes. "En lo que atañe a la alegación del recurrente de que los derechohabientes en torno a la pensión de sobrevivientes, no tienen un "derecho adquirido" que pueda ser protegido contra lo dispuesto en la ley nueva, así sea acudiendo a la denominada condición más beneficiosa, dado que la aspiración de éstos se constituye en una "mera expectativa"; conviene precisar que para esta clase de situaciones se está más allá de una simple expectativa, habida cuenta que lo que hay es un estadio superior consistente en que ya se encuentran cumplidos ciertos requisitos, para el caso el número de cotizaciones exigidas por los reglamentos vigentes para la data en que el difunto trabajador tuvo la condición de afiliado, y en estas condiciones se mantiene es una expectativa legítima cercana para poder acceder a un derecho eventual de carácter pensional, o lo que se conoce como una expectativa de derecho que si es susceptible de protección. "Sobre la diferencia entre la "mera expectativa" y la "expectativa de derecho", en sentencia del 18 de agosto de 1999 radicado 11818, esta Corporación puntualizó: "(.....) El derecho eventual y su obligación

correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley o en el contrato; tal es el caso de los derechos del nasciturus, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss, ib.), los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib.), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 ley 100/93), de vejez (art. 33 ibídem), de jubilación (art. 260 C S T), por aportes (art. 7º ley 71/88), de sobrevivientes, para no citar más. Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que sólo se haya satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de su esperanza de adquirir un derecho fundado en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos materiales o de hecho. En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaría en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una "expectativa de derecho" y no una "mera expectativa", expresiones que no se deben confundir, como no lo hace la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil)". "Por otra parte, en lo que tiene que ver con lo regulado por el Acto Legislativo No. 01 de julio 22 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, para nada incide en la definición del presente asunto, por virtud de que para la fecha de la muerte del afiliado que se produjo el 8 de enero de 1999, aún no se había expedido. "Colofón a todo lo expresado, el Tribunal que no hizo cosa distinta que acoger la postura imperante de esta Sala de la Corte relativa a la aplicación del principio legal y constitucional de la , a fin de resguardar las prerrogativas de los derechohabientes de una pensión de sobrevivientes, la cual no hay motivo suficiente para variarla, la verdad es que no se equivocó cuando concluyó que a la accionante le asistía el derecho a la pensión reclamada, así el afiliado fallecido no hubiera cotizado 26 semanas al momento de la muerte o en el año inmediatamente anterior". De modo que en el caso analizado el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le reprocha el recurrente, por acoger los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en tratándose de la pensión de sobrevivientes. En mérito de lo expuesto, LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, de fecha 19 de febrero de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que le inició BLANCA CECILIA SALAZAR GARCÍA a nombre propio y en representación de su hijas YULIANA PATRICIA y KATY ESTEFANNY GONZÁLEZ SALAZAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO
2. Copia registro civil de defunción
3. Solicitud reconocimiento de pensión de sobrevivientes
4. Copia cedula de mi poderdante
5. Copia negativa del 3 de noviembre de 2023
6. Apelación
7. Confirmación negativa
8. Copia de las declaraciones extra procesales rendidas por la peticionaria JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJIA Y DAYANA MOSQUERA VASQUEZ.

TESTIMONIALES: de conformidad con el Art 212 del C.G.P., con el fin de que depongan sobre la convivencia de la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO y BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, solicito se citen a los

señores CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJIA Y DAYANA MOSQUERA VASQUEZ, quienes pueden ser citados a través de esta apoderada.

DECLARACION DE PARTE: Sírvase convocar a mi poderdante, quien esta dispuesta a rendir declaración de parte, sobre los hechos de la presente demanda.

ANEXOS

1. Copia del poder para actuar

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso se tramitara por la vía ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y es UD. Señor Juez el competente para conocer del mismo por la naturaleza del mismo y la cuantía, la cual me permito estimar en suma superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000).

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogada, ubicada en la Carrera 3 #11-32 of 729 Edificio Edmond Zaccour de Cali Teléfono – 3166273307 correo maryuri.bedoyac@gmail.com

DEMANDANTE: carrera 28 2 #89-25 barrio Alfonso bonilla Aragón de Cali, correo electrónico jennifergaviriarestrepo@gmail.com

DEMANDADO: CRA 63 49 A 31 ED CAMACOL PISO 1 Medellín – Antioquia
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Dirección de correo electrónico, que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme imagen que se adjunta.

irección para notificación judicial:	-CRA 63 49 A 31 ED CAMACOL PISO 1
unicipio:	Medellin - Antioquia
orreo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
eléfono para notificación 1:	No reportó

Atentamente,

DRA.MARYURI BEDOYA CASTRO.
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V
T. P No. 299409 del C.S de J

CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CALI VALLE
CEL: 3166273307
EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 10631772

10631772

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaria	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	W	5	D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - YUMBO NOTARIA 1 YUMBO * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

HURTATIZ MOTATO BRIAN DAVID *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 1118300486 * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	Y	Día 2 7		23057820267285 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año Mes Día

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	X	Certificado Médico		ROMELIA PEREZ LINARES - FISCAL 120 CALI (V) * * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BALLESTEROS PUNGO RUBER OLEIVER *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 76010222 * * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	Y	Día 2 9	RAUL JIMENEZ FRANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO Raúl Jiménez Franco NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:AUTORIZACION JUDICIAL SPOA NO. 760016000193202305058 DEL 28/05/2023 FISCALIA 120 CALI (V).;29/05/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO VALLE DEL CAUCA

cadena s.a.

EL suscrito Notario **Primero** de **Yumbo**

CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 10631772 del Registro civil de Defunción es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Jennifer Gaviria Restrepo con C.C. No 1.006.359.341. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 8 DE JUNIO DE 2023

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Primera de Yumbo, consulte con el PIN de seguridad No X2399208879973 en la página web www.virtual.notaria1yumbo.com o al teléfono 669 5001 - 669 3887

Juan Carlos Jiménez Vallejo
Notario Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO
Juan Carlos Jiménez Vallejo
NOTARIO (L)

ARL

sura

Medellín, 03 de noviembre de 2023

CE202321026194
C 1118300486

Señora
JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
CL 5 A # 91 - 15
Bogotá

En atención a la solicitud de pensión de sobrevivientes, adelantada por usted en calidad de compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTATIS MOTATO CC 1118300486 quien falleció a causa de un accidente de trabajo, ocurrido 25 de mayo de 2023 y quien se encontraba laborando para la empresa COLOMBIANA DE CALDERAS INTERNACIONAL COLCALDERAS SAS, nos permitimos informarle que no es posible proceder favorablemente con su solicitud de adjudicación de pensión de sobrevivientes.

El fundamento legal para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes se encuentra consignado en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual dice así:

> *"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.*
> "

Para el caso particular, usted no cuenta con la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, ya que no acreditó estar compartiendo techo, lecho y mesa con el causante y hasta el momento del fallecimiento por 5 años ininterrumpidos. Requisito que existe en el artículo 10 Decreto 1889 de 1994 para acceder a la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente.

Sentencia SU149/21

> PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, aplica si el causante de la prestación era un afiliado o un pensionado.

El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.

Cualquier inquietud al respecto con gusto le será atendida.

Cordialmente,

JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
Director Gestión Integral de Pagos
ARL|SURA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA